

Dictamen en relación con la consulta formulada por un Ayuntamiento sobre la difusión de información que contenga datos de carácter personal a través de Internet.

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito de la alcaldesa en el que se solicita que la Agencia emita un dictamen con relación a varias cuestiones referidas a la publicación y difusión de información que contenga datos personales a través de Internet. En concreto, se plantea la viabilidad jurídica de difundir las actas del Pleno y de la Junta de Gobierno a través de Internet, los datos personales concretos de estas actas que pueden publicarse y la adecuación a la normativa sobre protección de datos de carácter personal de la publicación de determinados datos personales de los aspirantes admitidos en un procedimiento selectivo de una Administración local en el Boletín Oficial de la Provincia (en adelante, BOP) o en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña (en adelante DOGC).

Una vez analizada la consulta, que no va acompañada de ninguna otra documentación, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el dictamen siguiente:

I

La alcaldesa, tomando como punto de partida la Recomendación 1/2008 de la Agencia Catalana de Protección de Datos sobre la difusión de información que contenga datos de carácter personal a través de Internet, plantea dos cuestiones con relación a la difusión de las actas de las sesiones de los órganos colegiados municipales: por una parte, si, dado que sólo las sesiones del Pleno municipal son públicas y no así las sesiones de la Junta de Gobierno, hay que entender que sólo podrán ser difundidas por Internet las actas del Pleno y, por otra parte, a qué se hace referencia en la Recomendación 1/2008 (punto 18) cuando se especifica que «hay que evitar la difusión cuando contengan datos de carácter personal [...]».

Desde el punto de vista de la protección de datos personales, resulta relevante recordar que, según el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), sólo es posible llevar a cabo un tratamiento de datos de carácter personal si éste se basa en el consentimiento de las personas afectadas o si existe una norma con rango de ley que habilite para la realización de dicho tratamiento.

El artículo 3.c) de la LOPD define el tratamiento de datos de una forma amplia, en el sentido de que hay que entender como tratamiento las «operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias».

Por otra parte, la letra a) del mismo artículo 3 de la LOPD define dato personal como «cualquier información referente a personas físicas identificadas o identificables».

A la vista de tales definiciones y sin perjuicio de que en algunos casos las actas no incluyan ningún dato de carácter personal, excepto los datos que tengan por finalidad identificar a los miembros de la corporación que intervienen o al secretario de la corporación, no cabe la menor duda de que la publicación en una página web o en Internet de las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno o del Pleno municipal que contengan datos de carácter personal puede constituir un tratamiento de datos y que, por lo tanto, debe someterse a los principios y garantías establecidos en la LOPD.

II

De estas cuestiones iniciales que se plantean se deduce, de entrada, que nos encontramos ante un posible conflicto de dos derechos: por una parte, el derecho de los ciudadanos a acceder a la información en poder de las Administraciones públicas y, por otra parte, el derecho fundamental de las personas a la protección de sus datos de carácter personal.

El artículo 105.b) de la Constitución Española (en adelante, CE) establece que la Ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y la defensa del Estado, la investigación de delitos y la intimidad de las personas.

Se trata, por lo tanto, de un derecho de configuración legal atribuido en principio a todos los ciudadanos para cuya concreción tendremos que acudir a la normativa reguladora del régimen jurídico de las Administraciones públicas y, en concreto, de la Administración local.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) regula el acceso a la información contenida en archivos y registros de las Administraciones públicas en su artículo 37. Dejando a un lado la posibilidad de acceso a los documentos que formen parte de procedimientos acabados y no incorporen datos de carácter personal, que sin duda se configura en términos muy amplios en el artículo 37.1 de la ley, se introducen algunas limitaciones a este derecho cuando se trata de documentos que contengan datos de carácter personal:

— Por una parte, el acceso a los documentos que contengan datos relativos a la intimidad de las personas (37.2) o los de carácter sancionador o disciplinario (37.3) queda limitado a las propias personas afectadas. Eso sin perjuicio, claro está, del derecho de los interesados a acceder al expediente durante la tramitación del mismo en los términos que establece el artículo 35.a) de la misma ley.

— Por otra parte, el acceso a los documentos nominativos que puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos puede ser ejercido, además, por terceras personas que acrediten un interés legítimo y directo (37.3).

— Determinadas materias quedan excluidas de este régimen de acceso (37.5): actuaciones del Gobierno, información sobre defensa nacional o seguridad del Estado, investigación de delitos, materias protegidas por el secreto industrial o comercial, o actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.

En el ámbito local, el artículo 154 del Texto Refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña (en adelante, TRLMRLC), aprobado por el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, reproduciendo el artículo 69.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece que «las corporaciones locales tienen que facilitar la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local» (art. 154.1), pero tampoco en este caso el derecho a ser informado o el derecho a acceder a la información municipal se configura en términos absolutos, dado que el artículo 155.2 del mismo texto añade que el derecho a consultar la documentación, los archivos y los registros de la corporación está sometido, a menos que se trate de documentación histórica, a que la documentación tenga la condición de pública o se acredite un interés directo en el asunto. Y, en cualquier caso, este derecho de acceso a la información queda limitado, recogiendo la limitación contenida en el artículo 105.b) de la CE, en aquello que pueda afectar a la seguridad y la defensa del Estado, la investigación de delitos o la intimidad de las personas (art. 155.3).

Aparte de estos preceptos, también deberemos tener en cuenta la legislación de carácter sectorial que regula el acceso a la información en determinadas materias, como es el caso, por ejemplo, de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los Derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Por lo tanto, podemos concluir fácilmente que el derecho a acceder a la información en poder de las Administraciones públicas no es un derecho absoluto, dado que está sometido a diferentes limitaciones, algunas de ellas contempladas directamente en la ley, como el derecho a la intimidad o el carácter sancionador o disciplinario de la información, y otras que tendrán que ponderarse en cada caso para determinar si debe prevalecer el interés legítimo a acceder a la información o los intereses de otras personas que puedan ver afectados sus derechos, como el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

III

De lo que se desprende del enunciado de la consulta formulada, lo que se somete a la consideración de la Agencia no es la posibilidad de publicar a través de Internet o en la página web del Ayuntamiento los actos y acuerdos adoptados por los órganos municipales a que se refiere, sino la posibilidad de difundir el contenido de las actas de las sesiones de los órganos colegiados de gobierno donde se han adoptado los mencionados acuerdos.

Con respecto a la posibilidad de publicación de los acuerdos, tendremos que atenernos a lo que establecen, con carácter general, los artículos 59, 60 y 61 de la LRJPAC y el resto de la legislación sectorial aplicable, especialmente el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) y el artículo 155.1 del TRLMRLC, con el objetivo de determinar si un determinado acto o acuerdo es susceptible o no de ser publicado en la sede electrónica de una Administración pública.

Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos (en adelante, LAECSP), establece que la publicación de actos y comunicaciones que deba realizarse en el tablón de anuncios o edictos puede ser sustituida o complementada por su publicación en la sede electrónica del organismo competente. La sede electrónica es definida por el artículo 10 de la misma ley como aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a una Administración pública en el ejercicio de sus competencias y que ésta ha establecido como tal sede electrónica.

En este dictamen nos referiremos sólo a la publicación de las actas, entendidas éstas como el documento donde se recoge el debate y la adopción del acuerdo correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 110 del TRLMRLC y en el artículo 109 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de los Entes Locales (en adelante, ROF), aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

IV

La primera cuestión formulada en la consulta diferencia la publicación en Internet de dos tipos de documentos: por una parte, la publicación de las actas del Pleno y, por otra, la publicación de las actas de la Junta de Gobierno. A pesar de que la publicación de ambos tipos de actas presenta algunos problemas comunes, en realidad concurren algunas circunstancias que aconsejan tratar por separado la publicación de las actas de cada uno de estos órganos.

Con respecto a la Junta de Gobierno Local, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con lo que establecen el artículo 70.1 de la LRBRL y el artículo 156.1 del TRLMRLC, sus sesiones no tienen carácter público, como se apunta en la consulta. En el mismo sentido, el artículo 113.1.b) del ROF también establece que las sesiones de este órgano no son públicas, sin perjuicio de la publicidad de los acuerdos y del envío de éstos a la comunidad autónoma y la Administración del Estado, y del envío de una copia del acta a todos los miembros de la corporación.

A la vista de todo ello, parece que el propio legislador ha querido que los debates que se produzcan en el seno de este órgano no sean de público conocimiento. Por lo tanto, y con independencia de que contengan o no datos de carácter personal, sólo podrán tener acceso a las actas de la Comisión de Gobierno aquellas personas que estén legitimadas para ello de acuerdo con la legislación aplicable. A estos efectos, habrá que tener presente el régimen de acceso del artículo 37 de la LRJPAC.

En conclusión, a la vista de la normativa general contenida en la legislación de régimen local, en el caso de la Junta de Gobierno no parece que pueda considerarse que exista habilitación legal para proceder a la publicación de las actas de la Junta de Gobierno en la web del Ayuntamiento o a través de Internet.

V

Con respecto a las actas del plenario municipal hay que partir de un planteamiento diferente, aunque llegaremos a una conclusión bastante parecida. De acuerdo con el artículo 70 de la LRBRL y el artículo 156.1 del TRLMRLC, las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son

públicas a menos que el propio Pleno acuerde por mayoría absoluta el carácter secreto respecto del debate y la votación de asuntos que puedan afectar al derecho fundamental al honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen de las personas.

Tal como se apunta en la consulta, se pronuncia en idénticos términos el artículo 88 del ROF, si bien este artículo añade dos previsiones: por una parte, la posibilidad de instalar sistemas que permitan la difusión auditiva o visual de las sesiones; y por otra parte, que una vez acabada la sesión y, por lo tanto, esto ya no quedaría recogido en el acta de la sesión, puede establecerse un turno de consultas por parte del público asistente sobre temas concretos de interés municipal.

Ahora bien, el hecho de que las sesiones sean públicas no significa, sin más, que las actas de las sesiones puedan ser difundidas a través de las webs de las Administraciones públicas de forma indefinida en el tiempo. Sin perjuicio de los otros elementos adicionales que expondremos más adelante, el derecho a la protección de los datos de carácter personal puede afectar en mucho mayor grado en el supuesto de la difusión de las actas en Internet, no sólo por la posibilidad de una exposición temporalmente indefinida de las mismas, sino sobre todo por la posibilidad de que esta información sea localizada a través de herramientas de búsqueda en Internet que permitan establecer perfiles de personas concretas.

De entrada, hay que aclarar que dejaremos a un lado aquellos supuestos en los cuales los únicos datos de carácter personal que aparezcan en las actas sean el nombre, los apellidos y el cargo de los cargos electos de la corporación y del secretario de la misma. El carácter electivo de los miembros de la corporación y las funciones que tienen atribuidas llevan aparejada una necesidad de publicidad de su actuación que hace que la inclusión de sus datos en las actas, en tanto que concejales, no deba plantear problemas desde el punto de vista de la protección de datos a la hora de difundir el contenido. Del mismo modo, por las funciones que tiene atribuidas el secretario de la corporación, en especial por su condición de fedatario público de las actuaciones de la corporación, tampoco parece que tenga que plantear mayores problemas la difusión de sus datos.

Sin embargo, en las actas del Pleno pueden aparecer también datos personales de ciudadanos afectados por alguno de los acuerdos que se adopten y, en tal caso, la difusión de dichas actas sí que puede plantear problemas desde el punto de vista de la protección de datos.

El artículo 11 de la LOPD establece la necesidad de que, para la comunicación de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los afectados a menos que una ley lo autorice. Teniendo en cuenta que en el caso de las actas municipales normalmente no se cuenta con el consentimiento de los afectados, tendremos que ver si existe alguna norma con rango de ley que autorice la difusión del contenido de las actas.

La legislación de régimen local no establece la exposición pública de las actas del Pleno sino que, por el contrario, contiene diversos elementos que permiten sostener que éstas no deben ser públicas:

Los artículos 110 y 111 del TRLMRLC, que establecen el régimen de las actas de las sesiones, no prevén en ningún momento su difusión, sino que el artículo 111 se limita a establecer que, una vez aprobadas en la sesión siguiente, deben transcribirse en el libro de actas o en los pliegos de hojas habilitados legalmente. En términos similares se pronuncian los artículos 109 y 110 del ROF. Las actas son, por lo tanto, un documento municipal y, como tal, están sometidas al régimen de acceso a los documentos administrativos previsto en la normativa aplicable.

En segundo lugar, el artículo 154.1 del TRLMRLC, reproduciendo el art. 69.1 de la LRBRL, establece que «las corporaciones locales deben facilitar la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local», pero a la hora de concretar esta previsión genérica, el propio TRLMRLC establece la necesidad de que, para poder acceder a la documentación, ésta deba tener el carácter de pública o deba acreditarse un interés directo y, por descontado, legítimo en el asunto (art. 155.2.c TRLMRLC).

No tendría demasiado sentido establecer un sistema que requiera la acreditación de un determinado interés para acceder a la documentación de un expediente y, al mismo tiempo, permitir que las actas de las sesiones plenarias donde se debata ese asunto sean expuestas al público de forma indiscriminada.

En tercer lugar, hay que tener en cuenta que el propio Tribunal Supremo ha venido considerando que, aunque las sesiones plenarias tengan el carácter de públicas, el alcalde puede prohibir, por ejemplo, el empleo de aparatos de grabación en estas sesiones (por ejemplo, la STS de 8 de noviembre de 1984 (RJ 5610)). Esto viene a confirmar que no se puede deducir del carácter público de las sesiones que el soporte donde se materialice el contenido de las sesiones tenga que ser también necesariamente público.

En cuarto lugar, no parece que el hecho de que un determinado asunto sea competencia de este órgano de carácter colegiado y no de un órgano unipersonal tenga que comportar la no aplicación de las garantías establecidas por la legislación vigente para la salvaguardia del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

En lo referente a la publicidad de las actas, el régimen transcrito nos obliga a distinguir, como mínimo, entre tres supuestos:

a) Actas de sesiones del Pleno en las que no aparezcan datos de carácter personal:

En el supuesto de que en las actas del Pleno no aparezcan datos de carácter personal o sólo aparezcan los necesarios para la identificación del miembro de la corporación que realiza una determinada intervención y la identificación del secretario del plenario, desde el punto de vista de la protección de datos no se plantean problemas para la difusión de las actas del plenario a través de Internet.

Hay que tener en cuenta en este sentido que, cuando aparezcan otros datos, en algunos casos será posible difundir el contenido de las actas por Internet, siempre que los datos de carácter personal hayan sido previamente anonimizados, de forma que no se haga identificables a las personas afectadas, o bien cuando se incorpore la identificación de las personas concretas afectadas mediante anexos al acta que estén excluidos de la difusión.

b) Actas de sesiones del Pleno o de partes de sesiones que hayan sido declaradas secretas por mayoría absoluta del plenario:

En el caso de las actas de las sesiones del Pleno o de parte de las mismas que hayan sido declaradas secretas por existir la posibilidad de que se vulnere el artículo 18.1 de la CE, la difusión del contenido de las actas queda obviamente excluida, dado que supondría una vulneración del mencionado derecho. Si se elimina la posibilidad de acceder al Pleno por parte de los ciudadanos, con más motivo habrá que evitar la difusión de las actas.

c) Actas de sesiones del Pleno que, a pesar de poder afectar al derecho al honor, la intimidad o la propia imagen de las personas, no hayan sido declaradas secretas, o bien actas donde aparezcan otros datos de carácter personal:

La normativa de régimen local sólo se refiere a los derechos contemplados en el artículo 18.1 de la CE como límite para el carácter público de las sesiones del Pleno municipal. Ahora bien, eso no puede llevar a la conclusión de que debe excluirse que el conflicto con otros derechos deba comportar la restricción de la publicidad de las actas. En este sentido, hay que tener presente que el artículo 11 LOPD, que exige la existencia de una norma con rango de ley que habilite para la comunicación de los datos, es una norma que tiene rango de ley orgánica, puesto que regula el contenido esencial de un derecho fundamental.

En este punto hay que recordar que el derecho a la protección de datos es un derecho fundamental (STC 292/00) que tiene su origen en el artículo 18.4 de la CE y que, si bien incluye la protección de la información sobre el ámbito de la intimidad personal y familiar, no se limita a

esto, sino que va más allá del derecho a la intimidad. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional:

«De este modo, el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el artículo 18.1 de la CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos que, por el hecho de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo.» (STC 292/2000, FJ 6)

Así pues, con relación a las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento y, en especial, con respecto a la segunda de ellas (qué quiere decirse cuando se especifica que «hay que evitar la difusión cuando contengan datos de carácter personal [...]»), se recuerda que, precisamente en este caso, dado que no existe ninguna ley que prevea expresamente la publicación del contenido de las actas del Pleno municipal, no parece que pueda procederse a su publicación a través de Internet cuando contengan datos de carácter personal diferentes de los que tengan por objeto la identificación de los miembros de la corporación que intervienen y del secretario de la corporación.

Todo ello, sin perjuicio de que puedan difundirse las actas o las partes de las actas que no hagan identificables a personas concretas, ya sea porque no contienen datos de carácter personal, ya sea porque la información de carácter personal haya sido previamente anonimizada (como plantea el Ayuntamiento, se menciona que sólo consten las iniciales) o incorporada mediante anexos que no sean objeto de difusión. Y sin perjuicio también del régimen de publicidad que sea aplicable a los acuerdos adoptados, que se tendrá que ajustar a lo que establezca la normativa aplicable en cada caso.

VI

Por otra parte, el Ayuntamiento también plantea en esta misma consulta una cuestión relacionada con la publicación a través de Internet de determinada información municipal que contiene datos de carácter personal. En este caso, se hace referencia a la publicación de los datos personales de los aspirantes admitidos en procedimientos selectivos de una Administración local (nombre, apellido y número de NIF) en el BOP y en el DOGC, y su adecuación a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

De acuerdo con el artículo 3.j) de la LOPD, los diarios y boletines oficiales constituyen fuente de acceso público (en este sentido, hay que tener en cuenta la Ley 2/2007, del 5 de junio, del Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, que dispone su edición únicamente de manera digital). Esta consideración implica que la información que allí está contenida puede ser consultada y tratada por cualquier persona, así como que pueden ser comunicados a terceros los datos personales recogidos de estos medios (artículo 11.2 b) de la LOPD). Por lo tanto, visto este amplio régimen de acceso al contenido de los diarios oficiales, hay que tener especial cuidado a la hora de determinar los actos que se publican y su contenido.

A fin de comprobar si la publicación de los datos mencionados por parte del Ayuntamiento se ajusta a la LOPD habrá que analizar si se cumplen las siguientes consideraciones:

— En primer lugar hay que analizar si la publicación de estos datos personales en el BOP y en el DOGC de manera electrónica (es decir, a través de Internet) responde a una obligación generada por una norma con rango de ley y, de ser así, si esta norma obliga a la publicación íntegra del documento.

En este sentido, el Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Personal al Servicio de las Entidades Locales de Cataluña (vigente a fecha de hoy) regula el procedimiento de selección del personal al servicio de los entes locales. El artículo 78 dispone que, una vez finalizado el plazo de presentación de instancias, el presidente de la corporación o autoridad en quien haya delegado debe dictar una resolución con la aprobación de la lista de admitidos y excluidos, indicando en dicha resolución los lugares en que se encuentran expuestas al público las listas completas certificadas de los aspirantes admitidos y excluidos. Asimismo, dispone que los nombramientos del personal de las Administraciones públicas se harán públicos en los diarios y boletines oficiales (artículos 82, 92 y 94).

En la misma línea, la LRJPAC dispone que, cuando se trate de actas integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo, la publicación sustituye a la notificación y tiene los mismos efectos. En este caso, en la convocatoria del procedimiento debe indicarse el tablón de anuncios o los medios de comunicación donde se efectuarán las publicaciones sucesivas, y no tienen validez las que se lleven a cabo en lugares diferentes (artículo 59.6.b).

Por otra parte, en este punto hay que recordar el artículo 12 de la LAECSP, ya mencionado en el fundamento jurídico cuarto, el cual dispone que la publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria, deban publicarse en tablón de anuncios o edictos podrá ser sustituida o complementada por su publicación en la sede electrónica del organismo correspondiente. No obstante, esta previsión no ha sido configurada como una obligación para las Administraciones públicas, sino sólo como una opción que éstas pueden escoger.

Por lo tanto, en principio, todo parece indicar que no existe normativa en esta materia que obligue al Ayuntamiento a publicar la lista de los aspirantes admitidos en un procedimiento selectivo en el BOP y en el DOGC.

No obstante, hay que tener en cuenta la existencia de diversos preceptos legales que, tratándose de procedimientos selectivos, exigen una actuación transparente de las Administraciones públicas, así como la aplicación del principio de publicidad, entre otros, el artículo 63 del Decreto 214/1990, el artículo 55 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP) o el artículo 60 de la LRJPAC.

Por lo tanto, de acuerdo con la información facilitada, la posibilidad de publicar los listados de los admitidos por parte del Ayuntamiento será posible siempre y cuando la convocatoria determine expresamente la publicación en el BOP o en el DOGC, ya que en estos supuestos rige el principio de transparencia en las actuaciones de las Administraciones públicas y el principio de publicidad.

De todas maneras, como dispone la Recomendación 1/2008 (punto 6), se recomienda, a menos que la normativa específica reguladora de la materia establezca otra cosa, limitar la publicación a la indicación de los participantes seleccionados o, en su caso, los aspirantes admitidos, sin mencionar la valoración obtenida ni los participantes que hayan sido descartados, sin perjuicio de la posibilidad de establecer mecanismos de acceso restringido que permitan a cada aspirante acceder a la información completa que le afecte.

— Por otra parte, en línea con estas últimas consideraciones, es necesario dar cumplimiento al principio de calidad de los datos establecido en el artículo 4 de la LOPD, el cual dispone que los datos de carácter personal sólo pueden recogerse para ser tratados, así como someterse a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos con relación al ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se han obtenido. El cumplimiento de este principio junto con el de proporcionalidad, es decir, que la publicación de determinados datos personales en los diarios oficiales no resulte excesiva, sino que responda a una valoración esmerada sobre qué datos hay que publicar para dar cumplimiento a la normativa sectorial y de procedimiento administrativo, corresponde al responsable del fichero o tratamiento de datos personales y, por extensión, al ente u órgano administrativo generador de la disposición que se publica.

En el caso que nos ocupa no parece que la mera publicación de las iniciales de los aspirantes pueda ser suficiente para garantizar el principio de publicidad que impone el ordenamiento jurídico. Por esa razón resulta adecuada la publicación del nombre y los apellidos. Cuestión diferente es la relativa al número de NIF o DNI, dado que este dato no parece necesario para alcanzar dicha finalidad.

Por lo tanto, en este caso, es suficiente la publicación por parte del Ayuntamiento del nombre y los apellidos de los aspirantes admitidos en un procedimiento selectivo a fin de dar cumplimiento al mandato de publicidad antes mencionado, a no ser que se produzca una coincidencia en el nombre y apellidos de dos o más aspirantes admitidos, supuesto en que quedaría justificada la publicación de los correspondientes números de NIF o DNI.

De acuerdo con las consideraciones efectuadas en estos fundamentos jurídicos con relación a la consulta planteada por la alcaldesa de un Ayuntamiento respecto a varias cuestiones relativas a la publicación y difusión de información que contenga datos personales a través de Internet, se formulan las siguientes

Conclusiones

La publicación de actas de sesiones en la web de una Administración pública que contengan datos de carácter personal puede constituir un tratamiento de datos y, por lo tanto, debe someterse a los principios y garantías establecidos en la LOPD.

Hay que hacer una distinción entre el régimen de publicidad de los acuerdos adoptados por el Pleno o la Junta de Gobierno y el régimen de publicidad de las actas del plenario, de manera que la previsión legal de la publicación de un determinado tipo de acuerdo no habilita por sí sola para la difusión del contenido de las actas del Pleno o la Junta de Gobierno en que se adoptó dicho acuerdo.

El carácter público de las sesiones del Pleno no comporta una habilitación para la difusión del contenido de las actas de sus sesiones que contenga datos de carácter personal.

Las actas son un documento municipal y el acceso a las mismas debe estar regido por el régimen de acceso a la información en poder de las Administraciones públicas.

Con carácter general no resulta justificada la difusión a través de Internet del contenido de las actas de la Junta de Gobierno ni de las actas del Pleno del Ayuntamiento cuando contengan datos que puedan afectar al derecho a la intimidad u otros datos de carácter personal.

La publicación de la lista de los aspirantes admitidos en un procedimiento selectivo de una Administración local en el BOP y en el DOGC será posible siempre y cuando la convocatoria lo prevea y se limite a los datos estrictamente necesarios.